

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL N° D-164-2020

SANTIAGO, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 10

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2020, con la formulación de cargos a Consorcio Santa Marta S.A. (en adelante, “Santa Marta” o “la empresa”), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-164-2020.

2. Que, con fecha 13 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, don Rodolfo Berstein Guerrero, en representación de Consorcio Santa Marta S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) un

Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-164-2021, acompañando el Anexo N°1: “Escritura de Vigencia del Representante Legal”.

3. Que, luego, con fecha 15 de abril de 2021, mediante el Memorándum N°16508/2021, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó a la jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento, el PdC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 1 de julio de 2021, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-164-2020, se tuvo por presentado el PdC de Santa Marta, y por acompañados sus documentos adjuntos; y, previo a resolver su aprobación o rechazo, se solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en dicho acto administrativo en un Programa de Cumplimiento refundido, otorgándose un plazo de 10 días desde la notificación de la resolución para su presentación. La resolución señalada fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 9 de julio de 2021 en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, de acuerdo a código de seguimiento N° 1176315757300.

5. Que, por su parte, con fecha 20 de julio de 2021, la Empresa presentó formulario de solicitud de reunión de asistencia al regulado, en relación con la presentación del PdC refundido. Dicha reunión, fue realizada con fecha 23 de julio de 2021, según consta en el acta respectiva, la cual se realizó con representantes de Santa Marta y funcionarios de esta Superintendencia.

6. Que, finalmente, con fecha 29 de julio de 2021, y encontrándose dentro de plazo, la Empresa presentó Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando una serie de documentos en los anexos respectivos.

7. Que, a fin de poder evaluar si el PdC refundido cumple cabalmente con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un nuevo PdC refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE CONSORCIO SANTA MARTA S.A., remitido con fecha 29 de julio de 2021, y por acompañados los documentos adjuntos a su presentación.

II. SOLICITAR QUE CONSORCIO SANTA MARTA S.A. INCORPORA LAS OBSERVACIONES que se indican a continuación a su propuesta de Programa de Cumplimiento. En cuanto a la aprobación o rechazo del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC REFUNDIDO

(i) En relación a las acciones ejecutadas, deberán adjuntarse todos los antecedentes que se acompañaron como Anexos en el Programa de Cumplimiento refundido anterior como parte del Reporte Inicial del presente Programa de Cumplimiento refundido, mencionándolos de esa manera en el mismo.

(ii) Por otra parte, cabe señalar que en cada versión refundida que se presente, se deben adjuntar todos los antecedentes asociados al PdC, aun cuando sean los mismos que ya se han presentado en versiones anteriores.

(iii) Deben precisarse de manera específica los medios de verificación que se adjuntarán en el Reporte Final, especialmente para las acciones 1.3, 2.2., 5.1, 5.4 y 5.10.

(iv) No es necesario incorporar como acción para cada hecho infraccional el informar a la SMA a través del SPDC, bastando incluirla como una última acción general relacionada con todo el Programa de Cumplimiento.

B. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N°1

1. Observaciones sobre la Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados

(i) En el primer párrafo, debe modificarse “FdC N° 5” por “hecho infraccional N° 5”.

2. Observaciones sobre la Acción N° 1.2

(i) En **medios de verificación**, debe trasladarse lo que se señala en “Reporte Final” al “Reporte Inicial”.

3. Observaciones sobre la Acción N° 1.3

(i) Debe aclararse la duración de esta acción, pues en **forma de implementación** se señala que tendría una duración de seis meses y de acuerdo al inicio del plazo de ejecución debería haber terminado de implementarse en julio de 2021, debiendo en ese caso identificarse como una acción ejecutada. Sin embargo, por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Inicial y en el Anexo 1.3 se entiende que aún se estaría ejecutando, identificándose en este último la ejecución de la acción en solo un rodal.

C. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2

4. Observaciones sobre Acción N° 2.1

(i) En **plazo de ejecución**, debe señalarse como fecha de término de la acción el 12 de julio de 2021.

5. Observaciones sobre Acción N° 2.2

(i) Debe aclararse de qué forma las 3,44 hectáreas a las que se refiere el Plan de Manejo Forestal que propuso el titular el 4 marzo del presente año, a través de su presentación a CONAF Solicitud N° 16/200-23/21, incluyen las 1,06 hectáreas constatadas en el informe de fiscalización de 2017 que constituyen la infracción N° 2 de la formulación de cargos.

D. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 3

6. Observaciones sobre la Inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

(i) Debe fundamentarse la inexistencia de efectos negativos, acompañándose antecedentes suficientes al respecto. Si bien se mantiene el punto de monitoreo, se modifica la descarga, por lo que a lo menos debe acreditar la inexistencia de afluentes aportantes en el trazado del by pass y evaluar si se debe considerar caudal de dilución en el cuerpo del receptor, además de que correpondería modificar la RPM.

7. Observaciones sobre la Acción N° 3.1

(i) En relación al **plazo de ejecución**, esta acción debiera ser catalogada en la próxima presentación del PdC como acción ejecutada.

8. Observaciones sobre la Acción N° 3.2

(i) En **acción**, debe agregarse al ingreso la tramitación.

(ii) En **plazo de ejecución**, debiera contarse desde la notificación de la aprobación, para mayor certeza de éste.

(iii) Respecto al **indicador de cumplimiento**, en concordancia con la descripción de la acción, debe agregarse la tramitación y resolución del SEA al respecto.

9. Observaciones sobre la Acción N° 3.4

(i) En **acción**, modificar “3.1” por “3.2”. Asimismo, agregar también la “tramitación” y “obtención de RCA favorable”.

(ii) En **forma de implementación y fecha de inicio**, modificar “3.1” por “3.2”.

E. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 4

10. Observaciones sobre la Acción N° 4.1

(i) En razón de que a la fecha no se han entregado los reportes efectuados y no ingresados previamente, esta debiera ser catalogada como una acción “por ejecutar”.

F. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 5

11. Observaciones sobre la Inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

(i) Debe fundamentarse la inexistencia de efectos negativos, acompañándose antecedentes suficientes al respecto.

12. Observaciones sobre la generalidad de las acciones asociadas al hecho N° 5.

(i) En relación a las acciones que se llevarán a cabo para eliminar o contener los efectos del hecho infraccional, debe presentarse un balance en relación a qué porcentaje del total del efluente tratado será evaporado, cuánto se utilizará para regar caminos internos, etcétera. En el mismo sentido, debe agregarse una acción referida a la realización del efluente tratado como supresor de polvo, precisando al respecto su forma de implementación, especialmente la cantidad de kilómetros de los caminos, y sus respectivos medios de verificación.

13. Observaciones sobre la Acción N° 5.1

(i) En relación con la **fecha de ejecución**, debiera precisarse en qué fecha se efectuó.

14. Observaciones sobre la Acción N° 5.3

(i) En **acción**, señalar que el fin de la instalación es disminuir la concentración de metales pesados.

15. Observaciones sobre la Acción N° 5.4

(i) En **forma de implementación**, se señala que se efectuará una reunión con el ingeniero recién aprobado el Programa de Cumplimiento, lo cual debe concordarse con lo expresado en relación a la **fecha de inicio y plazo de ejecución**.

(ii) Deben precisarse los medios de verificación.

16. Observaciones sobre la Acción N° 5.5

- (i) **En forma de implementación y fecha de inicio y plazo de ejecución**, modificar “3.1” por “3.2”.
- (ii) Cabe señalar que la Información Anexa referida en **Forma de implementación** pudiere resultar útil para descartar efectos negativos.

17. Observaciones sobre la Acción N° 5.6

- (i) Debiera catalogarse como una acción alternativa, ya que sólo tendrá lugar según lo que ocurra con la acción 5.5.

18. Observaciones sobre la Acción N° 5.7

- (i) Se debe indicar una fecha o plazo cierto de inicio.
- (ii) Corregir lo señalado en “indicadores de cumplimiento”.
- (iii) En cuanto a los “impedimentos eventuales”, para poder aceptar lo referente a los cloruros que se señala, es necesario acompañar al programa de cumplimiento refundido los estudios que allí se señalan.

19. Observaciones sobre la Acción N° 5.9

- (i) Se indica que resulta necesario contar con la información señalada en el Reporte Inicial al momento de la aprobación del Programa de Cumplimiento, siendo necesario acompañarla al Programa de Cumplimiento refundido. Asimismo, se reitera lo solicitado en resolución anterior, en cuanto a que debe dilucidarse lo propuesto en el sentido de explicar la conducencia de esta acción en caso de que el caudal autorizado por la DGA no tenga el potencial de dilución necesario para que las descargas puedan cumplir con los límites normativos. La ubicación de los puntos y parámetros a monitorear constituye un aspecto que debiera consensuarse con la DGA y formar parte de lo propuesto como proyecto al SEIA.

20. Observaciones sobre la Acción N° 5.10

(i) En **Forma de implementación**, debe precisarse cómo se gestionará la superación del caudal máximo comprometido por el titular, indicándose la manera en que se realizará el balance hídrico en relación a las acciones de evaporación y riego de caminos .

(ii) En **Medios de verificación**, debiese incorporarse un Reporte inicial de manera mensual, desde el momento en que empezó a ejecutarse hasta la fecha de aprobación del Programa de Cumplimiento, dado que esta acción ya se estaría ejecutando de acuerdo a lo señalado en el Plazo de Ejecución, y por tanto, debiese clasificarse así.

21. Observaciones sobre la Acción N° 5.11

(i) En **Acción**, precisar a qué autoridad se refieren.

G. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 6

22. Observaciones sobre la Acción N° 6.1

(i) Aparece como Acción ejecutada, en circunstancias que no se ha entregado la referida información.

H. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 7

23. Observaciones sobre la Acción N° 7.1

(i) Aparece como Acción ejecutada, en circunstancias que no se ha entregado la referida información.

I. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 8

24. Observaciones sobre la Acción N° 8.1

(i) Aparece como acción ejecutada, en circunstancias que no se ha entregado la referida información.

J. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 9

25. Observaciones sobre la Acción N° 9.1

(i) Debe agregarse que además de ejecutar los muestreos deben cumplir con los límites de la norma, lo que debiera incluirse en **Acción e Indicadores de Cumplimiento**. En cuanto a la Información Anexa que se acompaña, cabe señalar que sólo consta que efectivamente se hicieron las mediciones, pero no tenemos información sobre si se cumplió con los citados límites.

K. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 10

26. Observaciones sobre la Inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

(i) Debe reformularse lo señalado respecto a los efectos negativos, por cuanto ciertamente las emisiones se encuentran sobre el límite máximo permitido, lo eventual serían los efectos que esto puede producir a la salud de la población.

27. Observaciones sobre la Forma en que se contienen o reducen los efectos negativos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados.

(i) Cabe señalar que no se entiende la referencia al SEIA y al artículo 98 del Decreto 31.

28. Observaciones sobre la Acción N° 10.1

(i) En **Acción**, debe precisarse a qué eventos de contingencia ambiental se refiere.

(ii) En **Forma de implementación**, debiesen incluirse tanto las áreas pavimentadas como las no pavimentadas. Asimismo, precisar a qué sistemas de aspersion se refiere.

(iii) Se hace presente que las medidas propuestas son medidas de gestión, que carecen de verificabilidad.

29. Observaciones sobre la Acción N° 10.2

(i) En **Forma de implementación**, debe modificarse la metodología utilizada, incluyendo factores de emisión de la EPA o los determinados en las guías *ad-hoc* publicadas en la pag web del Servicio de Evaluación Ambiental. De esta manera, debiera hacerse el cálculo de las emisiones del camino sin y con pavimentar para poder determinar la cantidad de metros necesarios para pavimentar, siendo importante también para ello conocer el flujo del camino.

III. SEÑALAR que Consorcio Santa Marta S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rodolfo Berstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en domiciliado para estos efectos en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble N° 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana; don Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce N° 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana; a la Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux N° 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana; y a la Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/MGA

Carta Certificada:

- Rodolfo Bernstein Guerrero, representante legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez Nº 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.
- Luis Alfonso Álvarez Jorquera, domiciliado en El Roble Nº 2016, Parcela 3, Paradero 38, Los Eucaliptus, Camino Lonquén, Talagante, Región Metropolitana.
- Andrés Zollner Sánchez, domiciliado en Camino El Sauce Nº 3B 21, Lonquén, Valle El Triunfador, Talagante, Región Metropolitana.
- Asociación de Canales de El Maipo, representada por don Rafael León Bilbao, domiciliado en Virginia Subercaseaux Nº 5946, Recinto El Clarillo, Pirque, Región Metropolitana.
- Junta de Adelanto y Desarrollo Parcelación La Batalla de Calera de Tango, representada por don Luciano Olivares Hevia, domiciliado en Avda. Lautaro, Parcela 2020, La Pintana, Región Metropolitana.

CC:

- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Seremi de Salud de la Región Metropolitana.
- Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.
- Dirección General de Aguas.
- Carlos Álvarez Esteban, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talagante, y Ana María Bertucci Aranda, Directora de Obras Municipales de la misma; ambos domiciliados en 21 de Mayo Nº 875, Talagante, Región Metropolitana.
- Carlos Adasme Godoy, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, domiciliado en Alcalde López Nº 9, Isla de Maipo, Región Metropolitana.